



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : KELI JOHANA VALBUENA GALLARDO
EJECUTADO : JAIME CUELLAR CRUZ
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2016-00139 - 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, primero (1) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Advertido por el Despacho, que en el auto de fecha 3 de diciembre del 2021, se decretó la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, enunciándose en la parte motiva el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y ningún pronunciamiento sobre ello se hizo en la parte resolutive de la decisión, se considera que es dable conforme al artículo 287 del. C.G.P. adicionar la parte resolutive de dicha providencia, sin embargo, encuentra el Despacho que el término para hacerse de oficio está más que vencido.

Por tanto, teniendo en cuenta que la falta de pronunciamiento del Despacho por error involuntario sobre el levantamiento de las medidas cautelares impide que dicha determinación en efecto se materialice como se mencionó en la parte considerativa, en aras de no incurrir en un exceso de ritual manifiesto, se dispondrá inaplicar el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P., para en su lugar adicionar a la parte resolutive del auto del 3 de diciembre de 2021, la decisión del levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, **DISPONE:**

1º. INAPLICAR el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. ADICIONAR la parte resolutive del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, en lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares y por tanto, quedará así:

“1º. APROBAR en todas y cada de las partes el acuerdo presentado por la demandante KELI JOHANA BALBUENA GALLARDO y el señor JAI,E CUELLAR CRUZ, frente a las pretensiones de la presente demanda ejecutiva.

2º. En consecuencia, se DECRETA la terminación del proceso conforme a lo acordado por las partes.

3º. Sin lugar a condena en costas, por haber sido un acuerdo entre las partes.

4º. Aceptar la renuncia a los términos de notificac

2º. Por Secretaría, procédase a librar los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

